



**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO  
E INFRAESTRUCTURA**  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN  
Equipo Planificación Comunal  
Interno N° 1067 2013  
Ingreso N° 50101153 – 26.03.2013

ORD. N° 2096 /

ANT.: Su carta de fecha 26.03.2013

MAT.: **SAN BERNARDO:** Informa condiciones técnico urbanísticas de predio ubicado camino a San Francisco N° 16361.

SANTIAGO, **14 MAY 2013**

DE : SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO DE VIVIENDA Y URBANISMO

A : SR. DAN MUÑOZ SILVA  
JEFE OFICINA PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO – MINISTERIO DE JUSTICIA

1. Mediante documento del antecedente, usted solicitó a esta Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo informar respecto al uso de suelo, las normas de edificación y urbanismo que actualmente rigen sobre el predio ubicado camino a San Francisco N° 16361 de la comuna de San Bernardo, para efectos de construir un centro de reinserción social o un centro de educación y trabajo.

Analizados los antecedentes recibidos se puede señalar lo siguiente:

- a. Que el predio en cuestión se emplaza en la Zona ZUE6 El Mariscal – San Francisco, cuyas normas generales y de usos de suelo se encuentran establecidas en el artículo 73 del Plan Regulador Comunal de San Bernardo, vigente desde la publicación en el Diario Oficial a partir del 13 de junio de 2006.
- b. Que para dicha zona, el artículo 73 del citado Instrumento de Planificación, prescribe expresamente, como usos permitidos, el equipamiento de seguridad y el equipamiento de educación.

El artículo 31 del ya citado Plan Regulador, establece prohibiciones al emplazamiento de ciertas actividades en la zona urbana, entre ellas, las de cárceles. Sin embargo esta restricción al emplazamiento de la actividad “cárcel”, no debe hacerse extensiva a todas las actividades contempladas en el equipamiento de la clase seguridad, señaladas en el artículo 2.1.33 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en adelante OGUC.

En este contexto, debe entenderse lo dispuesto por la circular ORD N° 873 de fecha 12.11.2009, DDU 226, respecto a los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de Internación Provisoria, revisten carácter “penitenciario”, aplicable sólo para los efectos previstos en el inciso cuarto del artículo 116° de la LGUC.

Por su parte, la DDU- ESPECIFICA N° 55/2007, discrimina entre aquellas instalaciones que poseen guardia armada, como los centros cerrados de privación de libertad o de aquellos que no cuentan con esa característica, como los centros para la internación de régimen semicerrado, que califican como equipamiento de la clase de educación.



Teniendo en consideración lo señalado por la División de Desarrollo Urbano en el ORD. N° 639 de fecha 18.08.2009, respecto a la improcedencia de normar el destino de cárceles, en los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos, (artículo 5.1.3., del PRMS), ya que dicha materia corresponde al ámbito de acción de los Planes Reguladores Comunales, esta Secretaría Ministerial ha emitido los ORD. N° 5255 del 13.11.2010 y ORD. N°417 del 24.01.2011, señalando, en la materia que interesa, que el artículo 5.1.3, de la Ordenanza del PRMS no tiene aplicabilidad.

2. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Ministerial no observa reparos en los Instrumentos de Planificación analizados, para que el proyecto "centro de reinserción social ó un centro de educación y trabajo", se emplace en dicho terreno.

Saluda atentamente a usted,

**JUAN ANDRÉS MUÑOZ SAAVEDRA  
SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO  
DE VIVIENDA Y URBANISMO**

FBP/FNS/ PPV/eat  
**DISTRIBUCIÓN:**  
Destinatario  
Secretaría Ministerial Metropolitana  
Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura  
Ley de Transparencia art. 7/g  
Archivo.